

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que en él se ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.722

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha dispuesto que desde la tarde del miércoles a igual hora del Sábado Santo deberán suspenderse todos los espectáculos, incluso cabarets y similares, sin más excepción que algún concierto sacro u otros actos de índole análoga.

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 4 de abril 1950.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION TERCERA

Núm. 1.660

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

La Delegación de Hacienda de esta provincia, en escrito de 24 del corriente, comunica a esta Corporación la aprobación de la Ordenanza de la tasa por estancias en el Departamento de Dementes del Hogar Infantil, de Calatayud, establecida por esta Diputación por acuerdo de 14 de enero último. Asimismo comunica la aprobación de las modificaciones de las Ordenanzas de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales y de la tasa por servicios del Cementerio del Hospital Provincial, acordadas por la Diputación en sesiones de 14 de enero y 11 de febrero últimos, respectivamente.

Dichas Ordenanzas quedan aprobadas en la siguiente forma:

ORDENANZA DE LA TASA POR ESTANCIAS EN EL DEPARTAMENTO DE DEMENTES DEL HOGAR INFANTIL, DE CALATAYUD

Artículo 1.º En cumplimiento de lo determinado en el artículo 17 del

Reglamento de dicho Departamento, aprobado por esta Corporación en sesión de 2 de agosto de 1949, se establece que el precio de la estancia en el mismo sea de 12 pesetas.

Art. 2.º Los que reúnan las condiciones económicas señaladas para ingresos en el pensionado del Hospital, con pensión reducida de 5 pesetas, podrán ingresar también en el Departamento de Dementes, cuando reúnan las demás condiciones exigidas, pagando únicamente 5 pesetas de pensión.

Art. 3.º Los que deseen ingresar en dicho Departamento deberán abonar anticipadamente el importe de las estancias de quince días.

Cuando el número de las estancias causadas sea menor que las abonadas, o si los servicios satisfechos no pudieran prestarse por cualquier causa, se efectuará la devolución procedente.

Estos cobros y devoluciones se efectuarán por la Administración del Establecimiento, dando, por los primeros, recibos numerados, que serán sellados por la Intervención.

Cada mes formalizará reglamentariamente el ingreso en la Depositaria provincial de las cantidades cobradas, con deducción de las devuel-

tas, que se justificarán mediante relación, a la que se acompañarán los recibos de las devoluciones.

Art. 4.º Constituirá falta grave, a los efectos reglamentarios, que los funcionarios del Departamento procedan a la admisión de los sujetos a pago sin exigir previamente el justificante de haberse efectuado este.

En los casos de urgencia, tal obligación quedará sustituida por la de dar cuenta inmediatamente, y por escrito, a la Corporación.

Art. 5.º Si por algún motivo dejase de abonarse algún servicio de los comprendidos en las anteriores tarifas, al ser presentado el recibo se efectuará su cobro por el procedimiento de apremio administrativo.

Art. 6.º Esta Ordenanza entrará en vigor desde la fecha de su aprobación por la Superioridad, y regirá mientras no sea modificada.

* * *

ORDENANZA DE LA TASA DE RODAJE POR CARRETERAS PROVINCIALES Y CAMINOS VECINALES

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, apartado j), del Decreto de 25 de enero de 1946, sobre Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial establece la tasa de rodaje por las carreteras provinciales y caminos vecinales.

Art. 2.º La citada tasa grava las bicicletas, carros y coches de tracción animal que permaneciendo habitualmente en la provincia, circulen en cualquier ocasión por vías provinciales.

Quedan exceptuados de la tasa los vehículos propiedad de vecinos de fuera de la provincia, aunque con frecuencia transiten por vías de ésta, si las respectivas Diputaciones la conceden recíprocamente.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la tasa:

- A) Los vehículos de motor.
- B) Los vehículos comprendidos en el artículo 2.º destinados a servicios públicos, para los cuales deberá solicitarse matrícula gratuita.

Art. 4.º La tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales es anual e irreductible, y se ajustará a la siguiente tarifa:

- Bicicletas, 15 pesetas.
- Carros de dos ruedas (vehículos de 1.ª), 30 pesetas.
- Carros de cuatro ruedas (capitonés y coches), excepto los de alquiler para el interior de las poblaciones (vehículos de 2.ª), 45 pesetas.

Los propietarios de estos vehículos son los obligados al pago de la tasa y cada vehículo dará origen a la exacción de la tasa, aunque pertenezcan varios a un mismo propietario.

Art. 5.º Los propietarios de vehículos sujetos a esta tasa están obligados a presentar la oportuna declaración ante la Diputación Provincial o Ayuntamiento de su residencia habitual, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia del acuerdo provincial en que así se ordene.

Recibidas las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, la Diputación Provincial, con lo que resulte de las mismas, de otros datos que obren en su poder y de las informaciones de los Ayuntamientos u otros Organismos, formará el oportuno padrón para la exacción de la tasa.

También podrá la Diputación encomendar la formación de padrones a los señores Secretarios municipales, los cuales percibirán en tal caso un 5 por 100 del importe del padrón respectivo.

Una vez formados los padrones, serán expuestos al público en los respectivos Ayuntamientos durante el plazo de quince días, dentro de cuyo término podrán formularse reclamaciones contra los mismos ante la Diputación Provincial.

Contra el acuerdo de la Corporación podrá utilizar la parte interesada el recurso correspondiente ante el Tribunal Económico - Administrativo provincial.

Art. 6.º A cada vehículo comprendidos en el padrón, además del recibo correspondiente, le será expedida una chapa metálica en la que constará lo siguiente:

"Diputación Provincial de Zaragoza. Tasa provincial de rodaje. Año ... Vehículo núm. del padrón".

Todos los vehículos, además de la tasa, vendrán obligados al pago de la cantidad que la Diputación señale por coste de la chapa metálica.

Art. 7.º La recaudación se efectuará por los Recaudadores de Contribuciones del Estado en sus respectivas zonas, en los mismos plazos y locales donde se recauden las contribuciones de aquél, anunciándose convenientemente por la Diputación el trimestre en que se pondrá al cobro la citada tasa.

La falta de pago de la misma, dentro del plazo señalado para la recaudación voluntaria de las contribucio-

nes del Estado en el trimestre en que se ponga al cobro, dará lugar a la exacción por el procedimiento de apremio, con un recargo del 20 %.

Art. 8.º Para la declaración de fallidos, una vez realizados todos los trámites para el cobro, el Recaudador presentará al Ayuntamiento relación de los contribuyentes cuyas cuotas no haya sido posible hacer efectivas, interesando informe acerca de si conocen algunos bienes de los interesados. Si el informe fuese positivo se continuará el expediente hasta realizar el cobro, y en otro caso se pondrá diligencia de terminación y se remitirá a la Administración provincial de Arbitrios.

Art. 9.º Los Recaudadores percibirán como premio de cobranza un 5 por 100 de las cantidades cobradas por ellos por cuotas, recargos y multas, y tendrán derecho a percibir del contribuyente las costas y gastos causados en el procedimiento de apremio, que serán fijados con la mayor moderación.

Art. 10. La inspección de la tasa estará a cargo de los inspectores de Arbitrios provinciales, sujetándose a las mismas normas de procedimiento establecidas para los arbitrios provinciales.

Se procurará que los interesados satisfagan las multas en el acto, quedando facultados los capataces y camineros para su cobro mediante talonario.

Cualquier particular, funcionario público, podrá también presentar denuncias, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Inspección de Hacienda.

En tales casos, los denunciados tendrán derecho al 30 por 100 de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de su denuncia.

Art. 11. Las responsabilidades por incumplimiento de esta Ordenanza y los casos de defraudación se regularán por lo establecido con carácter general por el capítulo IX de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobado por Decreto de 25 de enero de 1946, y disposiciones posteriores que la modifiquen o sustituyan.

Art. 12. La circulación por vías provinciales o vecinales de vehículos sujetos a la tasa sin llevar en lugar visible la chapa que acredite el pago de la exacción será sancionada con multa de 10 pesetas.

A tal efecto, los capataces y camineros de carreteras provinciales deberán denunciar a quienes infrinjan esta disposición, y se les provee-

rará de talonarios de multas de 10 pesetas, que deberán ser controlados por la Intervención.

Dichos funcionarios quedan facultados para hacer efectivas en el acto esas multas, cuando el interesado se avenga a ello, debiendo efectuar mensualmente el ingreso de las mismas en la Administración de Arbitrios, previa deducción del 50 % que quedará como premio del denunciante.

En el caso de que el obligado al pago de la multa no la haga efectiva en el acto, se le notificará la imposición de la multa, y se le dará plazo de ocho días para hacerla efectiva en la Administración de Arbitrios o formular reclamación. El duplicado de la notificación, en el que deberá constar el nombre y apellidos y domicilio del interesado, se remitirá a la Administración de Arbitrios seguidamente, y al hacer efectiva la multa, se abonará al denunciante su participación en ella.

Art. 13. Los Alcaldes, Ayuntamientos, Autoridades y funcionarios de todo orden, así como los particulares, vendrán obligados a facilitar a los funcionarios de esta Diputación cuantos datos sean reclamados a efectos de la exacción de esta tasa.

Art. 14. Esta Ordenanza regirá desde la fecha de su aprobación definitiva hasta que sea derogada o modificada.

ORDENANZA DE LA TASA POR SERVICIOS DEL CEMENTERIO DE LA CARTUJA

Artículo 1.º La administración del Cementerio estará encomendada a la Administración de Arbitrios, la cual efectuará el cobro de las tasas correspondientes y dará al Capellán las órdenes oportunas para efectuar enterramientos y autorizar otros servicios.

Art. 2.º Dicha Administración de Arbitrios llevará los registros y ficheros correspondientes, sin perjuicio de aquellos otros que por su parte deba llevar el Capellán del Cementerio.

Art. 3.º Las tarifas serán las siguientes:

Concesión de nicho perpetuo

Manzanas 4 y 5 (de porches):

1.ª fila (próximo suelo).	1.000 ptas.
2.ª fila	1.800 "
3.ª fila	1.700 "
4.ª fila	1.300 "
5.ª fila	300 "

Otras manzanas:

1.ª fila	900 ptas.
2.ª fila	1.500 "
3.ª fila	1.400 "
4.ª fila	1.000 "
5.ª fila	400 "

Concesión o renovación de nichos por diez años

1.ª fila	100 ptas.
2.ª fila	350 "
3.ª fila	300 "
4.ª fila	150 "
5.ª fila	100 "

Concesión o renovación de sepultura por cinco años

Para adultos	50 ptas.
Para niños hasta 10 años.	25 "

(Los fallecidos en el Hospital Provincial tendrán una reducción del 50 por 100 sobre esta tarifa).

Otros servicios

Derechos de enterramiento	30 ptas.
Idem de traslado de cadáver de un enterramiento a otro dentro del mismo Cementerio	30 "
Idem de exhumación por traslado de cadáver a otro cementerio	100 "
Idem por colocación de cruz con zócalo	10 "
Idem id. de cruz sin zócalo	2 "
Idem id. de lápida de piedra cubriendo sepultura.	30 "
Idem id. de lápida en nicho	30 "
Idem id. de marco	30 "
Idem id. de marquesina.	50 "
Idem id. de verja en sepultura, sin obra	20 "
Idem id. de ladrillos de adorno en sepultura.....	15 "

La concesión de terrenos para panteones o sepulturas a perpetuidad deberá hacerse por acuerdo de la Corporación, al precio de 500 pesetas metro cuadrado.

Art. 4.º La Administración de Arbitrios ingresará diariamente en la Depositaria provincial las cantidades recaudadas por esta tasa, y mensualmente dará cuenta a la Diputación, por mediación del Negociado de Hacienda, de los expedientes de concesión de sepulturas, nichos y otros servicios que hayan sido autorizados.

Art. 5.º Las lápidas, cruces y demás efectos procedentes de nichos y sepulturas cuyos restos hayan sido exhumados quedarán en beneficio del Cementerio, debiendo ser recogidos por el Capellán, que dará cuenta mensualmente a la Corporación.

Art. 6.º Para llevar a enterrar a cementerio distinto del de la Dipu-

tación personal fallecido en el Hospital Provincial como pobre, deberán satisfacerse por derechos 40 pesetas.

Art. 7.º Esta Ordenanza entrará en vigor desde la fecha de su aprobación, y continuará rigiendo hasta que sea modificada.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 29 de marzo de 1950.—
El Presidente, Fernando Solano.

SECCION QUINTA

Núm. 1.716

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Esta Alcaldía, a propuesta de la Muy Ilustre Comisión de Abastos, y con el fin de hacer más eficaz el control técnico-sanitario que para la leche que, procedente de la zona libre, entre en la zona fiscal de este término municipal, prescribe su resolución de fecha 14 de diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 27 siguiente, ha resuelto modificar el horario de entrada, en el sentido de que la introducción de leche sólo podrá realizarse, a partir de la publicación de la presente providencia, de siete a nueve por la mañana y de diecisiete a diecinueve por la tarde; quedando en todo su vigor las horas señaladas para el reparto a domicilio, acordadas por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Los reconocimientos previos se seguirán ejecutando en las estaciones sanitarias del Angel y del Portillo y en el Matadero municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial para el de los interesados.

Zaragoza, 31 de marzo de 1950.—
El Alcalde, José-María García-Belenguier.

Núm. 1.614

Confederación Hidrográfica del Ebro

Jefatura de explotación

Por la presente se hace saber a los regadíos dependientes del pantano de Santolea gravados con la tarifa de explotación, aprobada por Orden ministerial de 19 de febrero de 1949, que hasta el día 30 de junio próximo podrán abonar el importe de la mitad de dicha tarifa, correspondiente al primer semestre del año en curso, en esta Jefatura.

A partir de dicha fecha se procederá a la exacción de la deuda por vía de apremio.

Zaragoza, 28 de marzo de 1950.—El Ingeniero-Jefe de explotación, Fausto Gómez.

Núm. 1.692

Distrito Minero de Zaragoza

El Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hace saber: Que por el Ministerio de Industria y Comercio ha sido declarada la caducidad de la concesión de explotación nombrada «La Rica» número 1.172, de mineral hierro, sita en término municipal de Luesma, de la provincia de Zaragoza.

Lo que se hace público por el presente, declarándose franco y registrable el terreno comprendido en la misma, admitiéndose nuevas solicitudes, a partir de los ocho días siguientes a la publicación del anuncio de caducidad en el *Boletín Oficial del Estado*.

Zaragoza, 31 de marzo de 1950.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

SECCION SEXTA

Núm. 1.719

SALVATIERRA DE ESCA

D. Francisco Lampérez Añaños, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salvatierra de Esga;

Hago saber: Concedida autorización por el Ilmo. Sr. Inspector de la 3.^a Región Forestal para el aprovechamiento de 1.889 metros cúbicos de pinos maderables y 294 estéreos de leñas, procedentes de las copas, el Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, ha acordado su enajenación en subasta pública, y se anuncia a los efectos de que los interesados legítimos puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, por escrito, dentro del plazo de tres días, a contar del siguiente en que aparezca publicado el presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Salvatierra de Esga, 1.^o de abril de 1950.—El Alcalde, Francisco Lampérez Añaños.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS MILITARES**

Núm. 1.691

CAMPOS RODRIGUEZ (Felipe), hijo de Federico y Soledad, natural de Villaescusa, provincia de Santander, residente últimamente en Valencia (plaza de Tetuán, núm. 24, 2.^o), de 29 años de edad, de estado soltero, de oficio cocinero, perteneciente al reemplazo de 1942, encartado en el expediente judicial núm. 7-48, por el delito de desertión, comparecerá en el término de quince días, ante D. Fernando Zúñiga Vidaurre, Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña

Montejurra núm. 20, de guarnición en Pamplona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Pamplona, veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta.—El Teniente Juez instructor, Fernando Zúñiga Vidaurre.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.684

MONTOYA NIETO (María), de 28 años de edad, casada, hija de José y de Antonia, natural de Almería, domiciliada últimamente en Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, y

BENEDI GRACIA (María), de 43 años, viuda, hija de Andrés y de Petra, natural de la misma capital y vecindad, procesadas en sumario 546 de 1946, por robo, comparecerán ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza, dentro del término de diez días con el fin de constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

Núm. 1.688

BERDEJO DOMINGUEZ (Miguel), domiciliado en Altamira, 23 (Puente Vallecas), y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en término de diez días siguientes a la inserción de esta requisitoria en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Zaragoza y Madrid y del Estado, ante el Juzgado de instrucción de Borja (Zaragoza), y constituirse en prisión en el sumario seguido en este Juzgado con el número 4 de 1950, por hurto.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 1.687

JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital, en sumario 618 de 1948, sobre estafa, seguido contra Julián García Rodríguez, se cita a dicho procesado para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de emplazarle para ante la Superioridad dentro del plazo de diez días, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio procedente.

Zaragoza, veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 1.560

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación**

De orden del señor Juez y en virtud de lo acordado en el sumario 475 de 1948, sobre estafa, contra Gerardo Fanlo Fanlo, se cita por medio de la presente a D. Antonio Castro Muntaner, con residencia habitual en Huesca, al objeto de recibirle declaración en el citado sumario, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 1.690

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca y su partido;

Hago saber: Que en sumario número 18 de 1950, por robo, se halla acordado interesar de todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial la detención de dos individuos, con aspecto de trabajadores ambulantes, ambos de unos 25 a 30 años de edad; uno de ellos bajo, moreno y con pelliza y traje oscuros; y el otro alto, delgado, moreno y regularmente vestido, y también con color obscuro, y a la ocupación de los siguientes efectos: una cartera de bolsillo, de cuero, conteniendo 457 pesetas en billetes del Banco de España y unas fotografías; una americana de color marrón con rayas, ya usada y un pantalón de bayeta en color gris claro. Todo ello fué sustraído a Santiago Guerrero Pérez en las primeras horas del día 15 del actual en el paraje denominado de la «Hoz», en el camino viejo de Daroca y término municipal de Villafeliche.

Caso de ser habido unos y otros serán puestos a mi disposición.

Dado en Daroca, a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.—El Juez de instrucción, José Bermúdez. El Secretario accidental, Juan Bonel.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 1.665

CASPE

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas señalado con el núm. 7 de 1950, se ha acordado citar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia a Sebastián Linares Teruel, de 24 años de edad, soltero, en ignorado paradero, y a su padre José Linares Cuenca, para que comparezcan ante este Juzgado (sito en la plaza del Compromiso), el día 13 de abril próximo y hora de las once de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas contra los mismos, por pastoreo abusivo.

Caspe a trece de marzo de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, P. H.: Rafael Resa.